



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 415**

#### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Reside en resolver de base las pretensiones al interior del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real planteado a través de apoderado judicial por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Eyber Galindez Daza.

#### **1. ANTECEDENTES**

Obrando a través de apoderado judicial el Banco Davivienda S.A., solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo con garantía real, se librará a su favor mandamiento de pago contra el señor Eyber Galindez Daza, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial que el demandado recibió del acreedor la suma de cincuenta millones noventa y dos mil ochenta y seis pesos (\$50.092.086), para cuya garantía de la obligación suscribió el pagaré No. 05701012400055006 el día 6 de julio de 2017, a cancelar en un plazo de 130 mensuales a través de cuotas mensuales sucesivas.

Garantizando todas la obligaciones crediticias por medio de garantía hipotecaria, mediante escritura pública No. 2314 del 1 de noviembre de 2013.

Como quiera entonces que dichas cuotas fueron incumplidas desde el 6 de agosto del año 2017, se hizo exigible el cumplimiento total de la obligación.

De lo cual deviene que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

#### **2. DESARROLLO PROCESAL**

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución (pagare y escritura pública No. 2314 del 1 de

noviembre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Buga), se libró mandamiento de pago, estipulando que los intereses de mora se liquidarían de manera fluctuante a la tasa legal vigente, es decir, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobre pase el pactado por las partes; ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

El demandado, el señor Eyber Galindez Daza se notificó del auto que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo cual ocurrió el día 21 de diciembre de 2020, designándosele curador ad litem, quien asumió el cargo, se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término de ley.-

Tramitado el proceso, se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”.

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. 2672 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca por medio de la cual se constituyó

la Hipoteca cerrada de primer grado, del cual se desprende que cumple tales formalidades.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Eyber Galindez Daza identificado con la C.C. No. 4.613.796, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 128 del 16 de marzo de 2018.

**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76  
de hoy diecinueve (19) de julio del año  
2021, a las 7:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a039aa5ea5caa7bee3442492b664bcce83dc27ff8875cc391e73ad881230e8e**

Documento generado en 16/07/2021 03:56:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, a efectos de calificar la misma. Sírvase proveer. Julio 13 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 420  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 202-00148-00  
Dte: Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
Ddo: M & H INVERSIONES S.A.S.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al proceder al estudio de la demanda, encuentra esta sede judicial que el sujeto pasivo de la pretensión lo compone una persona jurídica, y por cuanto la controversia no se encuentra vinculada a alguna sucursal u agencia suya, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5° que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta.”.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de la sociedad demandada, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexado con la demanda es la ciudad Cali, de la cual, no se predica que posee alguna sucursal o agencia en el municipio de Calima El Darién, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el libelo.

Señálese que, al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6312 del 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, al indicar que, “(...) 3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.".

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se encuentre vinculada una sucursal o agencia suya, podrá conocer también el Juez de ella. Y en tal sentido, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), y por cuanto a la controversia no se encuentra vinculada alguna sucursal o agencia suya del municipio de Calima El Darién, son los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad quienes ostentan la competencia para conocer de él.

Así las cosas, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta sede judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (reparto).

Por todo lo brevemente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderada judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra m & H inversiones S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad, lo cual hará la secretaría al correo electrónico dispuesta en esa ciudad para ese fin de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**3°.** Efectuado lo anterior, cancélese su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c66a11f83c5ae5450b9b342dcdfbe14da74de523e5335a55f31f9e2e9c7a4**  
**a**

Documento generado en 16/07/2021 03:56:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Julio 14 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 416  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00151 00  
Dte: Fundación Hospital San José de Buga  
Ddo: Jhon Fredy Palacios*

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Fundación Hospital San José de Buga, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Jhon Fredy Palacios, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 0018 de fecha 10 de julio de 2015), el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación Hospital San José de Buga y en contra del Señor Jhon Fredy Palacios, identificado con la C.C. No. 94.267.062, con base en Pagaré No. 0018 de fecha 10 de julio de 2015, por las siguientes sumas de dinero;

**1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$2.599474) como capital, contenido en Pagaré No. 0018 de fecha 10 de julio de 2015.

**1.1.** Por los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2015 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándolo que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. Diana Patricia Torres Arce, identificada con la C.C. No. 31.959.196 y T. P. No. 69.568 del C. S. de la Judicatura.

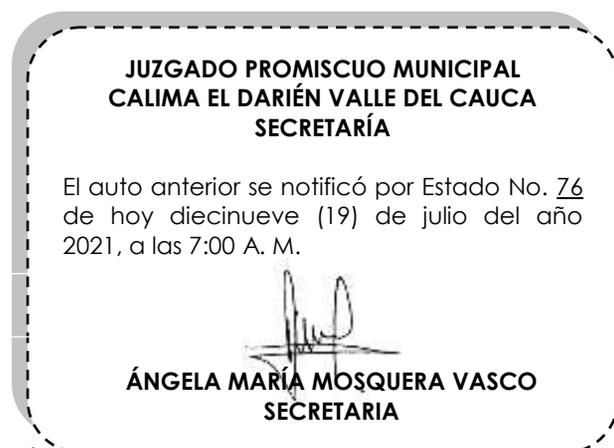
**SEXTO:** Autorizar bajo la absoluta responsabilidad de la parte actora a la Dra. Laura Maritza Zamora Vásquez con C.C. No. 31.859.001 y T.P. 69.567 C.S.J. para que ejerza las funciones autorizadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21beb22d94584501132c2c3ddb593d7719663ff34d8560736879f8952ba4836c**  
Documento generado en 16/07/2021 03:56:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Julio 14 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 418  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00152 00  
Dte: Fundación Hospital San José de Buga  
Ddo: Octavio Castro*

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Fundación Hospital San José de Buga, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Octavio Castro, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 0015 de fecha 31 de agosto de 2015), el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación Hospital San José de Buga y en contra del Señor Octavio Castro, identificado con la C.C. No. 6.267.414, con base en Pagaré No. 0015 de fecha 31 de agosto de 2015, por las siguientes sumas de dinero;

**1.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$3.762.414) como capital, contenido en Pagaré No. 0015 de fecha 31 de agosto de 2015.

**1.1.** Por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2015 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándolo que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. Diana Patricia Torres Arce, identificada con la C.C. No. 31.959.196 y T. P. No. 69.568 del C. S. de la Judicatura.

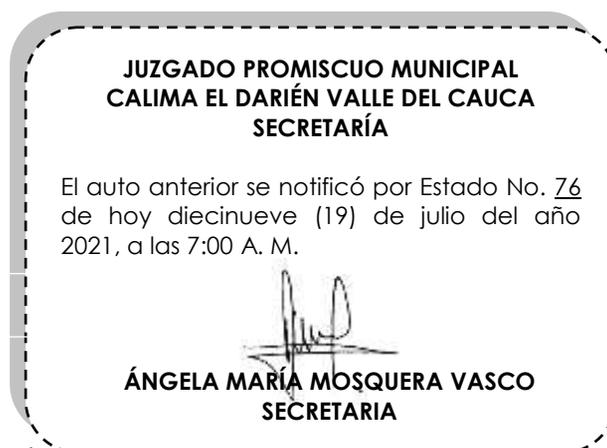
**SEXTO:** Autorizar bajo la absoluta responsabilidad de la parte actora a la Dra. Laura Maritza Zamora Vásquez con C.C. No. 31.859.001 y T.P. 69.567 C.S.J. para que ejerza las funciones autorizadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89703100b2a5f87ae0b32a68d6512bfe9c2e5cea461c15bccf7e9e1d0ccc997e**  
Documento generado en 16/07/2021 03:56:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>